



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00041-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY MATALLANA VALVUENA Y DORA NELLY MATALLANA
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN,DIGNIDAD E IGUALDAD Y MINIMO VITAL

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

Los ciudadanos JOHN FREDY MATALLANA VALVUENA Y DORA NELLY MATALLANA ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA presenta acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición elevado el 21 de enero de 2020, en el cual solicitan información sobre el estado del proceso de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio sobre el señor ÁLVARO MATALLANA, que en paz descanse.

Solicitan al Juez constitucional amparar sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, ordenar a la UARIV que resuelva la petición presentada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 23 de febrero 2021, notificada al día 3 de marzo del corriente.

CONTESTACIONES

La UARIV contestó la acción de tutela por medios electrónicos en memorial del 4 de marzo del corriente, poniendo de presente que el derecho de petición elevado por los accionantes fue resuelto mediante comunicación con radicado de salida 20217205047731 de fecha 04 de marzo de 2021.

Precisó que, al no encontrarse los accionantes bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad al 06 de junio de 2018 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, han ingresado al procedimiento ya mencionado por la denominada Ruta General.

También vale enfatizar en que indicó que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, por lo que el trámite de la indemnización administrativa se encuentra en la fase de análisis de la solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de los ciudadanos accionantes por la no resolución de la petición radicada el 21 de enero de 2020, por medio de la que solicitan se les brinde información acerca del estado del trámite de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del Señor ÁLVARO MATAALLANA?.

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto que la UARIV no ha dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 21 de enero de 2020.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió de fondo la solicitud de los peticionarios mediante comunicación con radicado de salida 20217205047731 de fecha 04 de marzo de 2021

Tesis del Despacho: El despacho denegará el amparo solicitado, como quiera que la solicitud elevada el 21 de enero de 2020 fue resuelta de fondo y conforme a lo pedido

dentro del término de 30 días de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades

públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

No se encuentra vulnerado el derecho de fundamental de petición del demandante como sujeto de especial protección constitucional

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de

aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia teniendo en cuenta que le asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión, que se concreta en las garantías especiales a cargo del Estado que permitan proteger su humanidad vulnerable².

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o*

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”³

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a “los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia” porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, los ciudadanos JOHN FREDY MATAALLANA VALVUENA Y DORA NELLY MATAALLANA sostienen que sus derechos fundamentales de petición, dignidad e igualdad y mínimo vital están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición elevado el solicitud con fecha de 13 de enero de 2021, en el cual solicitó se le informara sobre el estado del trámite de indemnización administrativa a la que considera tiene derecho.

A este respecto, el despacho comprende que resultan aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada, concretamente si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a la reparación integral.

Al efecto, la entidad accionada aportó constancia de haber resuelto la petición elevada mediante comunicación con radicado de salida 20217205047731 de fecha 04 de marzo de 2021 notificadas a las direcciones de correo electrónico alpem17@gmail.com y clayacema80@hotmail.com, informando la entidad que a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa ÁLVARO MATAALLANA (Q.E.P.D) declarada bajo marco normativo DTO. 1290 DE 2008, le corresponde la Ruta General, por no encontrarse acreditada una situación de urgencia

³ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, precisó que el trámite se encuentra en la fase de estudio para establecer de manera definitiva si les asiste a los accionantes el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria, para lo cual se están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información. Finalmente, precisó que, en caso de resultar favorable a los intereses de los accionantes el estudio de la solicitud, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Pues bien, para determinar si la respuesta brindada por la autoridad administrativa se encuentra conforme a las normas superiores, estima conveniente el despacho advertir que por medio de la Resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, las etapas denominadas "Fase de análisis de la solicitud" y "Fase de respuesta de fondo a la solicitud".

Prevé la norma en comento que, en la Fase de análisis, UARIV procede a analizar la solicitud elevada por la víctima basándose, entre otras, en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima y en la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad. En esta etapa también verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales.

A su vez, en la Fase de respuesta de fondo a la solicitud, la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa de manera definitiva. A este efecto, debe anotarse que, de acuerdo con la citada Resolución 01049 de 2019, para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida la UARIV cuenta con un término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante del radicado de cierre de la solicitud.

Pues bien, establecido lo anterior, en el caso bajo estudio los ciudadanos accionantes no manifestaron ni acreditaron encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019,

esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En virtud de lo anterior, no se estima aplicable una medida de priorización para que se les adelante el trámite bajo la RUTA PRIORITARIA.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que por medio del derecho de petición presentado el 21 de enero de 2021, los accionantes se limitaron a solicitar información sobre cuál era el estado del trámite correspondiente a su solicitud de indemnización administrativa, considera el despacho que la respuesta dada por la entidad accionada se satisface los requerimientos normativos aplicables, en la medida en que le informa con claridad a los accionantes la fase dentro de la cual se encuentra el trámite administrativo e indica el término legal aplicable de 120 para que se tome una decisión de fondo.

En tercer lugar, advierte el despacho que la oportunidad de la respuesta brindada cumple con el término de 30 días de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, como quiera que la solicitud se presentó el 21 de enero de 2021 y la respuesta se notificó el 4 de marzo del corriente, es decir exactamente en el día 30 del plazo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicita dentro de las pretensiones de la tutela que se ordene a su favor el pago de la Indemnización Administrativa, en su calidad de víctimas respecto del hecho victimizante del Homicidio del señor ALVARO MATAALLANA, bajo el decreto 1290 de 2008 con numero de radicado 54833, debe advertir el despacho que no resulta procedente la acción de tutela con el fin de obtener una aceleración del trámite aplicable que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el ciudadano que demanda se encuentre en una circunstancia excepcional que torne procedente una priorización en la asignación del turno en detrimento de quienes ostentan las mismas condiciones objetivas, al tenor de lo considerado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017⁴.

⁴ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella

En conclusión, considera el despacho que los derechos fundamentales invocados por el accionante como vulnerados no han sufrido un agravio por parte de la autoridad pública accionada, en la medida en que la respuesta dada a sus solicitudes ha sido pronta y ha resuelto de fondo los cuestionamientos planteados, en el sentido de indicar con precisión el trámite y procedimiento aplicable a su solicitud de indemnización administrativa, de conformidad con las normas aplicables, según se explicó al contrastar la respuesta con la Resolución No. 1958 de 2018.

También debe reiterarse que no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de las indemnizaciones administrativas, en virtud del principio de igualdad bajo el cual se encuentran los demás ciudadanos dolorosamente afectados por el fenómeno de la violencia en Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por los ciudadanos John Fredy Matallana Valbuena Y Dora Nelly Matallana, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3276fe6a318b07a73add6de1985790419da048d462cd280642b94623ea4d24**

Documento generado en 09/03/2021 11:52:29 AM